



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio catorce de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – FILIACION N° 04
DEMANDANTE	ARLEY QUINTERO
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE BERARDO GIRALDO GIRALDO
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00635
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 69 de 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

A través de abogada, el señor **ARLEY QUINTERO**, impetran demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **MARTHA NINFA, MAGNOLIA BALVANERA, BERARDO ENRIQUE, DORA MARIA, VICTOR MANUEL, VILMA FLOR y JUAN FERNANDO GIRALDO DUQUE**, en calidad de herederos del causante y presunto padre biológico **BERARDO GIRALDO GIRALDO**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

## **PRETENSIONES**

Se declare que el demandante es hijo extramatrimonial del finado Giraldo Giraldo; se oficie a la oficina notarial donde se encuentra registrado el solicitante para que se realice la respectiva anotación marginal, y se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

## **HECHOS**

Tenemos que los relevantes para la causa son que entre la señora Luz Estela Quintero y el fallecido Berardo se dio una relación sentimental con encuentros sexuales, las que sucedían cada 20 días en su residencia de Cocorná – Ant. Mas o menos a finales de agosto de 1976, queda embarazada, y el 7 de mayo de 1977, nace en esa localidad, el demandante, a quien se le distingue con los apodos de Pájaro y Fiera, como era conocido el presunto padre. La madre registra al niño con sus apellidos porque el causante siempre negó la paternidad; no obstante, lo trató como hijo y le suministró para la subsistencia, incluso dándole regalos en fechas especiales, lo que se realizó hasta diciembre de 1994 donde se negó a darle aporte económico y el reconocimiento paterno aduciendo no querer tener problemas con la esposa e hijos.

El 20 de septiembre de 2021, se produce el resultado de la prueba genética realizada entre el demandante y el señor Jesús Antonio Giraldo Giraldo, hermano del causante, en el que se consigna que no se observan diferencias entre ellos, lo que apoya la hipótesis de que pertenecen al mismo linaje paterno.

## **HISTORIA PROCESAL**

Tras un inadmisorio, se admitió a trámite la demanda en marzo 22 de 2022, se dispone la notificación a los demandados y se ordena la práctica de la prueba genética.

Notificados en debida forma los demandados, en término oportuno, cinco de ellos, a través de abogada, responden para indicar que no se oponen a las pretensiones de la demanda, si de las resultas de la prueba genética se establece la paternidad reclamada; sobre la condena en costas, aducen que nunca han

pretendido oponerse, por el contrario, están prestos a colaborar con lo que se requiera. Los dos restantes codemandados guardaron silencio.

Señalado el 27 de febrero pasado para la toma de muestras en el Laboratorio GENES de esta ciudad, la misma tuvo cumplido efecto, cuyo resultado se alegó al Juzgado en marzo 16 de este año, corriéndosele el respectivo por auto calendarado julio 13 pasado, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la causa, se tiene que el señor ARLEY QUINTERO fue registrado como hijo de la señora LUZ ESTELLA QUINTERO, ante la Notaría Única de Cocorná – Antioquia; registro que adolece de reconocimiento paterno, figurando solo entonces la filiación materna.

En cuanto al resultado de la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio GENES de esta ciudad, con toma de muestras a los hermanos Berardo Enrique,

Víctor Manuel y Juan Fernando Giraldo Duque, la progenitora de estos Balvanera del Socorro Duque de Giraldo, el demandante y su madre, el resultado fue: **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación”**; la probabilidad de paternidad es **99,99999999%**, y a renglón seguido expresa que los perfiles genéticos observados son 7.3 mil millones veces más probable asumiendo que los hermanos Giraldo Duque son colaterales biológicos paternos de Arley Quintero, a que sean individuos no relacionados con él y su ascendiente. Conclusión que permite llegar a la decisión de fondo sin necesidad de otros medios probatorios.

Como también es innecesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el fallecido Berardo Giraldo Giraldo, es el padre biológico del demandante, y lo es; aseveración a la que se llega con la prueba genética practicada en la causa, y por ello ha de declararse la paternidad en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaría correspondiente, para que proceda con la corrección del registro de nacimiento del solicitante, en el sentido de que es hijo del causante; en consecuencia y en adelante llevará los apellidos Giraldo Quintero.

Así entonces se declara que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

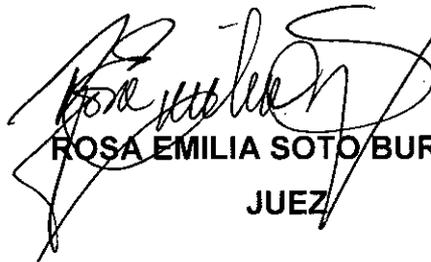
## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que el causante **BERARDO GIRALDO GIRALDO**, que en vida se identificó con cédula **625.349**, es el padre del señor **ARLEY QUINTERO**, identificado con cédula **70.385.091**, nacido el 9 de mayo de 1.977, hijo de la señora **LUZ ESTELLA QUINTERO**; quienes en adelante llevarán los apellidos **GIRALDO QUINTERO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del Registro civil de nacimiento del filiado en la Notaria Única de Concordia – Ant., indicativo serial 10177386, tal como lo dispone el Art. 44, decreto 1260 de 1.970. También se dispone registrar esta providencia en el libro de varios que se lleva en la misma oficina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del decreto 2158 de 1.970.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

